



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2017EE231803 Proc #: 3905224 Fecha: 20-11-2017  
Tercero: 8001861736 – SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION  
INTERNACIONAL COSMETICA CMF LTDA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

## AUTO N. 04133 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Resolución 6982 de 2011, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital, y con el fin de efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, realizó visita técnica el 05 de noviembre de 2015, a la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COSMETICA CMF LTDA**, identificada con NIT. 800.186.173-6, representada legalmente por el señor **WILLIAM ALFONSO PINZON AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía 19.368.012, ubicado en la Calle 52 No. 14-50, barrio Quesada de la Localidad de Teusaquillo.

Que posteriormente, con base en la información obtenida en la citada vista, se emitió el **Concepto Técnico 04632 del 26 de junio de 2016**, el cual dio origen al requerimiento realizado al señor **WILLIAM ALFONSO PINZON AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía 19.368.012, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COSMETICA CMF LTDA**, ubicada en la Calle 52 No. 14-50, barrio Quesada de la Localidad de Teusaquillo a través del radicado 2016EE105158 del 26 de junio de 2016, el cual fue recibido por la señora Diana Marcela López el día 28 de junio de 2016.

Que, con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento arriba señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta secretaría, realizó visita de seguimiento el 15 de abril de 2016, plasmando los resultados en el **Concepto Técnico 05379 del 17 de agosto de 2016**. El cual a su vez, dio origen al requerimiento 2016EE141857 del 17 de agosto de 2016, enviado al señor **WILLIAM ALFONSO PINZON AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía 19.368.012, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COSMETICA CMF LTDA**, identificada con NIT.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

800.186.173-6, ubicada en la Calle 52 No. 14-50, barrio Quesada de la Localidad de Teusaquillo y recibido por la señora DANIELA SANTANA, el día 14 de septiembre de 2016.

Que en atención al radicado 2016ER129751 del 29 de julio de 2016 y con el fin de verificar los requerimientos 2016EE105158 del 26 de junio de 2016 y 2016EE141857 del 17 de agosto de 2016, se realizó nueva visita Técnica el 07 de diciembre de 2016 consignando los resultados en el **Concepto Técnico 00780 del 14 de febrero de 2017**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en relación a las visitas técnicas efectuadas se emitieron los conceptos técnicos **04632 del 26 de junio de 2016**, el **05379 del 17 de Agosto de 2016** y **00780 del 17 de febrero de 2017** los cuales concluyeron lo siguiente:

- **CONCEPTO TÉCNICO 04632 DEL 26 DE JUNIO DE 2016**

“(…)

### 5.6. USO DEL SUELO

*La empresa SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COSMETICA – CMF, ubicada en la Calle 52 No. 14 – 50, debe presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso del Suelo para poder desarrollar sus procesos productivos, de conformidad con el DECRETO 190 DE 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud.*

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

*6.1. La empresa SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COSMETICA - CMF, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997. No obstante lo anterior, la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente*

*6.2. La empresa SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COSMETICA - CMF, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores, gases y vapores que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.*

*6.3 La empresa SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COSMETICA - CMF, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, para lo cual se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

6.3.1. La empresa deberá implementar sistemas de extracción y control en las cinco estufas utilizadas para el calentamiento de materias primas en la fabricación de labiales. El sistema de extracción debe conectar a un ducto que desfogue dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros.

6.3.2. Elevar la altura del ducto de desfogue del establecimiento dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros y/o implementar sistemas de control para los olores y gases generados en el equipo utilizado para dar brillo a los labiales.

Es pertinente, que la empresa SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COSMETICA - CMF, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.

6.3.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Requerimiento. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

6.3.4. La empresa SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COSMETICA - CMF ubicada en la Calle 52 No. 14- 50, debe presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso de Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud.”

#### • CONCEPTO TÉCNICO 05379 DEL 17 DE AGOSTO DE 2016

(...)

##### 5.4. AREA FUENTE

(...)

La sociedad WILLIAM ALFONSO PINZON AREVALO - SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COSMETICA C M F LTDA, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011(...)

##### 5.6. USO DEL SUELO

De acuerdo a la consulta realizada en el SINUPOT de la página web de la Secretaría Distrital de Planeación, respecto a los usos permitidos para el predio en el cual opera la sociedad WILLIAM ALFONSO PINZÓN ARÉVALO- SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COSMETICA C M F LTDA, se determinó que el predio tiene uso permitido para actividad de comercio y servicios – Zona de comercio aglomeración.



(...)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La sociedad WILLIAM ALFONSO PINZON AREVALO - SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COSMETICA C M F LTDA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.2. La sociedad WILLIAM ALFONSO PINZON AREVALO - SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COSMETICA C M F LTDA, está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.3 De acuerdo al análisis de cumplimiento normativo realizado en el numeral 5.5 del presente concepto, la sociedad WILLIAM ALFONSO PINZON AREVALO - SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COSMETICA C M F LTDA, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico para lo cual se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario:

6.3.1. Elevar la altura del ducto del tanque de calentamiento dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de cincuenta (50) metros con el fin de garantizar una adecuada dispersión de los olores y gases generados.

(...)"

- **CONCEPTO TÉCNICO 00780 DEL 14 DE FEBRERO DE 2017**

"(...)

## 11. USO DEL SUELO

De acuerdo a la consulta realizada en el SINUPOT de la página web de la Secretaría Distrital de Planeación, el uso permitido para el predio en el que opera la empresa SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COSMETICA C M F LTDA, representada legalmente por el señor WILLIAM ALFONSO PINZÓN ARÉVALO, ubicada en la dirección Calle 52 No. 14-50 corresponde a "Zona de comercio Aglomerado (...)"

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La compañía SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COSMÉTICA CMF LTDA, representada legalmente por el señor WILLIAM ALFONSO PINZÓN ARÉVALO de propiedad del señor WILLIAM ALFONSO PINZÓN AREVALO, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

12.2. La SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COSMÉTICA CMF LTDA, representada legalmente por el señor WILLIAM ALFONSO PINZÓN ARÉVALO, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, vapores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

12.3. De acuerdo a la evaluación realizada en los numerales 7 y 9 del presente concepto técnico se determinó que la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COSMÉTICA CMF LTDA no dio cumplimiento a los requerimientos 2016EE105158 del 26/06/2016 y 2016EE141857 del 17/08/2016, por cuanto:

- No se elevaron los ductos de desfogue de las fuentes de combustión ni se instalaron sistemas de control a cambio de ello.
- No se evidencian las mejoras solicitadas en la visita de inspección del 07 de diciembre de 2016.

Por consiguiente, se sugiere al área jurídica tomar las acciones legales que correspondan.

12.4. Independientemente de las medias legales que se tomen por parte del área jurídica, el señor WILLIAM ALFONSO PINZÓN ARÉVALO como representante legal de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COSMÉTICA CMF LTDA, debe llevar a cabo las siguientes acciones para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico:

12.4.1. Instalar sistemas de control de emisiones en todos los sistemas de extracción que conectan a los ductos en las diferentes etapas del proceso. Es pertinente, que el establecimiento tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

12.4.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.”

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

#### • De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas*

*Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc. Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

### **EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:**

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

“(…)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

(…)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(…)

- **REQUERIMIENTOS 2016EE105158 DEL 26/06/2016 Y 2016EE141857 DEL 17/08/2016**

De acuerdo a la evaluación realizada en los numerales 7 y 9 del Concepto técnico 00780 del 14 de febrero de 2017, se determinó que la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COSMÉTICA CMF LTDA** no dio cumplimiento a los requerimientos 2016EE105158 del 26/06/2016 y 2016EE141857 del 17/08/2016, por cuanto:

- No se elevaron los ductos de desfogue de las fuentes de combustión ni se instalaron sistemas de control a cambio de ello.
- No se evidencian las mejoras solicitadas en la visita de inspección del 07 de diciembre de 2016.

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COSMETICA CMF LTDA**, identificada con NIT. 800.186.173-6, ubicada en la Calle 52 No. 14-50, Barrio Quesada de la Localidad de Teusaquillo





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de esta ciudad, toda vez que la sociedad desarrolla un proceso productivo el cual comienza con la recepción de materias primas que son pesadas para posteriormente ser mezcladas, luego se funden y calientan para ser moldeadas y obtener los labiales, luego pasan a un proceso de brillo y posteriormente son empacados, estas actividades hacen que el proceso sea susceptible de emitir gases, olores y vapores que pueden causar molestias a los vecinos y transeúntes.

Igualmente con el fin de realizar su actividad, cuenta con tres áreas de trabajo; elaboración, moldeo y envasado. En el área de elaboración y/o producción operan cinco (5) estufas para el calentamiento de algunas materias primas, **dichas fuentes no cuentan con el respectivo sistema de captación, ni posee dispositivos de control, estos sistemas conectan a un ducto por donde desfogan las emisiones generadas, la altura del desfogue del ducto es de aproximadamente dos metros y medio. Esta altura de desfogue es insuficiente y no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones producidas por lo cual, genera olores y gases que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes, infringiendo presuntamente el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.**

Así mismo, se evidencia a través de la visita realizada a las instalaciones de la Sociedad de Comercialización Internacional Cosmética CMF Ltda, el día 07 de diciembre de 2016, ubicada en la calle 52 No. 14-50, generando el informe técnico No. 00780 de 14/02/2017, que no dio cumplimiento a los requerimientos 2016EE105158 del 26/06/2016 y 2016EE141857 del 17/08/2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental a la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COSMETICA CMF LTDA**, identificada con NIT. 800.186.173-6, ubicada en la Calle 52 No. 14-50, Barrio Quesada de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por el señor **WILLIAM ALFONSO PINZON AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía 19.368.012, ubicada en la Calle 52 No. 14-50, Barrio Quesada de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Debido a que el predio ubicado en la Calle 52 No. 14-50, Barrio Quesada de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en el cual opera la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COSMETICA CMF LTDA**, identificado con NIT. 800.186.173-6, está clasificada como una "Zona de comercio aglomeración." la Sociedad, se encuentra obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 190 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

en cuanto a los usos del suelo establecidos en el Distrito Capital dentro del Plan de Ordenamiento Territorial , y deberá allegar el certificado de uso del suelo para la dirección Calle 52 No. 14-50, expedido por la autoridad competente, por tal motivo este Secretaría ordenará compulsar copias de los Conceptos Técnicos **04632 del 26 de junio de 2016, 05379 del 17 de agosto de 2016 y 00780 del 14 de febrero de 2017** y del presente auto de inicio a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para su conocimiento y fines pertinentes

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COSMETICA CMF LTDA**, identificada con NIT. 800.186.173-6, Representada Legalmente por el señor **WILLIAM ALFONSO PINZON AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía 19.368.012, y/o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 52 No. 14-50, Barrio Quesada de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por el



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, debido a que la actividad comercial que desarrolla a través de las fuentes fijas de combustión externa: 5 estufas de 1 puesto, una flameadora y un tanque de mezcla que funciona con gas propano, dichas fuentes no cuentan con el respectivo sistema de captación ni dispositivos de control, aunado a que la altura del desfogue del ducto es insuficiente y no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones producidas, en la sociedad DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL COSMETICA CMF LTDA, ubicada en la calle 52 No. 14- 50 de la Localidad de Teusaquillo, por lo tanto generan olores y gases que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes, Así mismo, se inicia por el reiterado incumplimiento a los requerimientos efectuados a través de los siguientes radicados 2016EE105158 del 26/06/2016 y 2016EE141857 del 17/08/2016, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo a la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COSMETICA CMF**, identificada con NIT. 800.186.173-6, a través de su Representante Legal, el señor **WILLIAM ALFONSO PINZON AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía 19.368.012, y o quien haga sus veces, en la Calle 52 No. 14-50, Barrio Quesada de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El representante legal de la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COSMETICA CMF LTDA** o su apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente **SDA-08-2017-1424**, estará a disposición del Representante Legal de la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COSMETICA CMF LTDA** o su apoderado debidamente constituido, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO CUARTO.-** Compulsar copias de los Conceptos Técnicos **04632 del 26 de junio de 2016, 05379 del 17 de agosto de 2016 y 00780 del 14 de febrero de 2017**, y del presente Acto administrativo de Inicio de Proceso Sancionatorio a la Alcaldía Local de Teusaquillo para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de noviembre del año 2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

PILAR PATRICIA PALOMO NEGRETTE	C.C: 1067836847	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171275 DE 2017	FECHA EJECUCION:	10/11/2017
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

YURANY FINO CALVO	C.C: 1022927062	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170653 DE 2017	FECHA EJECUCION:	10/11/2017
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/11/2017
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	10/11/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/11/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

SDA-08-2017-1424